

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del sumante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes . . . . .	3	Un mes . . . . .	4
Trimestre . . . . .	8 25	Trimestre . . . . .	11 25
Seis meses . . . . .	16 50	Seis meses . . . . .	22 50
Un año . . . . .	33	Un año . . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde); S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 20 Octubre 1915.)

#### Delegación de Hacienda

DE LA

#### PROVINCIA DE CORDOBA

#### Sección Facultativa de Montes

Núm. 3.702

El ilustrísimo señor Director general de Propiedades é Impuestos dice á esta Delegación, con fecha 14 del mes actual, lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se comunica á esta Dirección general, con fecha 25 de Septiembre próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Ilustrísimo señor: Vistos los proyectos de los planes de aprovechamientos formulados por el Ingeniero Jefe de la Región 17.ª de la Sección Facultativa de Montes para las provincias de Cádiz, Sevilla, Málaga y Córdoba, durante el próximo año forestal de 1915-1916.

Resultando que dichos planes se han formulado teniendo en cuenta las necesidades de los pueblos dueños de montes, así como el estado de conservación de los mismos, aunque dejando de con-

signar propuesta en alguno de los predios de la provincia de Córdoba por manifestar la Región desconocer su situación, y considerando que se hallan ajustados á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Agosto de 1900 é Instrucción contenida en la Real orden de 19 de Septiembre del citado año,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer se aprueben los referidos planes con arreglo á las bases y condiciones siguientes, menos en lo que afecta á la provincia de Córdoba que figuran sin propuesta puesto que en tiempo oportuno debió realizar la Región las gestiones conducentes á la proposición de los disfrutes que procedieran:

1.ª Que se publiquen los planes en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así como el pliego general de reglas facultativas dictado por la suprimida Inspección de Montes de 15 de Abril de 1898, para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia civil encargada de la custodia de los montes, con el fin de que los disfrutes se ejecuten con estricta sujeción á las prescripciones que rigen en la materia, evitando y corrigiendo todo género de abusos, á cuyo fin las Delegaciones de Hacienda, remitirán un ejemplar de dicho BOLETIN OFICIAL en el que aparezcan insertos los referidos planes, pliegos de reglas facultativas y condiciones generales para su ejecución á esta Dirección general, así como también á los Co-

mandantes de los puestos de Guardia civil y Ayudantes de las provincias, é Ingenieros.

2.ª Todos los aprovechamientos de labor y siembra que den principio en el próximo año forestal y en lo sucesivo se incluyan en los planes, serán igualmente con carácter vecinal, satisfaciendo los Ayuntamientos cuando se hayan concedido para mejora de los montes de su propiedad, los gastos de localización de los mismos, á tenor de lo dispuesto en el artículo 54 del referido Real decreto, previa aprobación por este Centro de la propuesta correspondiente.

3.ª Los aprovechamientos de montes enagenables que por su naturaleza se subastan por varios años, se enagenarán con la condición que si el predio fuese vendido cesaría el arriendo dentro del año en que tuviese lugar la adjudicación, en la inteligencia de que la rescisión del contrato, no dá derecho alguno al rematante á reclamación ni indemnización de ningún género.

Los Ingenieros Jefes de las oficinas provinciales de la Sección facultativa, bien por sí, ó delegando en los Ayudantes á sus órdenes, practicarán todas las operaciones, consecuencia de la ejecución de los planes de aprovechamientos forestales en los predios del Estado. En los demás montes de propiedad de los pueblos, los servicios de escasa importancia á juicio de las citadas Jefaturas ó de esta Dirección general, se encomendarán á las Comisiones de montes de los Ayun-

tamientos dueños de aquellos y al efecto por el Ingeniero de la Región se formulará al empezar la ejecución del plan, un estado general de los servicios ó prácticas.

5.ª Para el abono de los gastos que ocasione la ejecución de estos servicios se ajustará el personal de la Sección á lo dispuesto en la Real orden de 21 de Julio de 1914.

6.ª Que previo el estudio que sea preciso se formule por la Región con urgencia, propuesta extraordinaria de disfrute en todos aquellos montes que sin haber perdido el carácter de público no tienen aprovechamiento alguno en el proyecto de plan para el año 1915-1916.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Septiembre de 1915.

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. S. con remisión de los planes, memorias y reglas facultativas, para su conocimiento y efectos.»

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento general y en cumplimiento á cuanto se ordena por dicha disposición, insertándose á continuación el plan correspondiente á la provincia de Córdoba y los pliegos generales de reglas facultativas de 15 de Abril de 1898.

Córdoba 19 de Octubre de 1915.—El Delegado de Hacienda, José M.ª Bonilla.

# DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES E IMPUESTOS.-SECCION FACULTATIVA DE MONTES.-PROVINCIA DE CORDOBA

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1915 á 1916, relativo á los montes públicos de dicha provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto por R. D. de 14 de Agosto de 1900 é Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

Número del catálogo	Término municipal	Nombre del monte	Pertenenencia	Especie	Cabida Hectáreas	Pastos						FRUTOS		ESPARTO		Labor y siembra		Resumen de tasaciones Pesetas	OBSERVACIONES		
						Menor		Tasación		Estación	Mayor	Tasación		Hectólitros	Tasación Pesetas	Quintales métricos	Tasación Pesetas			Hectáreas	Tasación Pesetas
						Lanar	Cabrío	Cerda	Pesetas			Estación	Estación								
<b>Montes de aprovechamiento común</b>																					
1	Adamuz	Terrenos comunales	Al Pueblo	Encina	4.500	2.800	1.500	200	6.100	Todo el año	150	900	Todo el año					7.000			
2	Belalcázar	Malagón	Idem	Idem	620	1.000		56	1.084	Idem	120	720	Idem					1.804			
3	Idem	Encinilla	Idem	Idem	750														Legitimado por roturación arbitraria		
4	Idem	Cubillana	Idem	Idem	500														Idem		
5	Idem	Barbellido	Idem	Idem	1.880														Idem		
6	Idem	Pedroche	Idem	Idem	2.000														Idem		
7	Conquista	Quebradilla	Idem	Idem	320	600	80	80	880	Idem	80	480	Idem	250	1.250				2.610		
8	Pozadas	Sierrezuela	Idem	Idem	217	200	75	70	455	Idem	20	120	Idem						575		
9	Santa Eufemia	Accesos	Idem	Idem	322	250	260	46	839	Idem	70	420	Idem						1.259		
10	Idem	Baldíos	Idem	Idem	1.149	560	800	180	2.430	Idem	190	1.140	Idem						3.570		
<b>Dehesas boyales</b>																					
1	Fuente la Lancha	Dehesa boyal	Al Pueblo	Encina	292						200	1.200	Todo el año	220	1.100	146	1.460	3.760	La labor y siembra por 2 años		
2	Pedroche	Bramadero	Idem	Idem	1.770						410	2.160	Idem	400	2.000	580	5.800	10.260	Idem		
3	Pozoblanco	Dehesa boyal	Idem	Idem	379						250	1.500	Idem			184	1.840	3.340			
4	V.ª del Duque	Idem	Idem	Idem	537						350	2.100	Idem	380	1.900			4.000			
5	V.ª del Rey	Idem	Idem	Idem	359						220	1.320	Idem	320	1.600			2.920			
<b>Montes enagenables</b>																					
1	Adamuz	Sierrezuela	Al Estado	Encina	100	200		200	500	Todo el año	10	60	Todo el año						560		
2	Idem	Caramillo																	No se conoce su situación		
3	Almodovar del Río	Sierra Morena	Al Pueblo																Vendido		
4	Idem	Lagares y Mondragón																	No se conoce su situación		
5	Benamejí	Dehesa boyal																			
6	Belmez	Idem	Al Pueblo		852														Propiedad particular por sentencia de la Audiencia territorial de Sevilla.		
7	Fuente Obejuna	Calamorros																	Vendido		
8	Idem	Pinganillos																	No se conoce su situación		
9	Guijo	Villares altos del Lobo																	Idem		
10	Idem	Lanzadera																	Idem		
11	Hornachuelos	Zona neutral																	Idem		
12	Hinojosa del Duque	Espíritu Santo	Al Pueblo	Encina	841									270	1.350	841	8.410	9.760	La labor y siembra por 2 años		
13	Idem	Jarales y Baldíos	Idem	Idem	6.000														Legitimado por roturación arbitraria		
14	Rute	La Sierra	Idem	Esparto	1.000	264	374	40	1.072	Todo el año	28	128	Todo el año			800	2.400	3.640			
15	Idem	Lanchar	Idem																No se conoce su situación		
16	Santa Eufemia	Vallehermoso																	Idem		
17	Idem	Accesos y Campillo																	Idem		
18	Idem	El Rubial																	Idem		
19	Idem	Las Tiesas																	Idem		
20	Idem	La Vera																	Idem		
21	Pche. (7 villas de los)	Concordia																	Idem		
22	Valsequillo	Malagana		Encina	265	200	50	20	330	Idem	20	120	Idem						Legitimado y parte vendido		
<b>Montes investigados y no clasificados</b>																					
1	Dos Torres	Cañada L'ana	Condado de Sta. Eufemia	Encina	Propiedad particular por sentencia del Tribunal Supremo.																
						13.690						12.708		9.200		2.400		17.510		55.508	

Córdoba 14 de Mayo de 1915.—El Ingeniero Jefe, Fernando Quero.

Nota.—Cuantas observaciones ó aclaraciones se consideren necesarias y no tengan cabida en la casilla correspondiente, deberán consignarse al dorso con las llamadas ó referencias respectivas, y serán autorizadas con media firma por el Ingeniero de la región.

# Dirección General de Propiedades

## Sección Facultativa de Montes

### PROVINCIA DE CORDOBA

#### Región 17.<sup>a</sup>

#### Pliego general de reglas facultativas

1.<sup>a</sup> En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y estos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señalen.

2.<sup>a</sup> En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie y conservando en el tocón la marca supuesta en el señalamiento.

3.<sup>a</sup> El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.<sup>a</sup> La corta de leñas, sean estas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los piés ó matas respectivas.

5.<sup>a</sup> Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.<sup>a</sup> En las cortas á mata raza, la roza se hará á flor de tierra, sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.<sup>a</sup> Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.<sup>a</sup> Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones y demás útiles apropiados, y dejando rellenos los hoyos.

9.<sup>a</sup> El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.<sup>a</sup> En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.<sup>a</sup> El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pié alguno.

12.<sup>a</sup> La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares tocante al ganado de cerda.

13.<sup>a</sup> Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por

causa de incendio ó otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.<sup>a</sup> La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señale al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.<sup>a</sup> Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.<sup>a</sup> Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad, entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda, y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar, con arreglo al reparto acordado.

17.<sup>a</sup> La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.<sup>a</sup> En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas ó flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.<sup>a</sup> Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.<sup>a</sup> El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de vara.

21.<sup>a</sup> Los casqueros y tenderos de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.<sup>a</sup> Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.<sup>a</sup> De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que por circunstancias especiales se permita esta clase de aprovechamiento.

24.<sup>a</sup> El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.<sup>a</sup> De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema «Hougués», y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud ..... 3,40 metros  
 Latitud } En la base superior 0,11 id.  
 } En la inferior.... 0,12 id.  
 Profundidad ..... 1,15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara, serán respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año. 0,50 metros  
 Id. del segundo... 0,60 id.  
 Id. del tercero.... 0,60 id.  
 Id. del cuarto.... 0,80 id.  
 Id. del quinto.... 0,90 id.  
 Total de las entalladuras, 6 sea longitud de la cara... 3,40 id.

26.<sup>a</sup> No podrá abrirse buena cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.<sup>a</sup> Cada campaña anual para el aprovechamiento, durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después de dichas labores preparatorias.

28.<sup>a</sup> La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando ménos, de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser indivisible en períodos de cinco.

29.<sup>a</sup> Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.<sup>a</sup> podrá autorizarse la resinación á muerte de los árboles de corta, desde cinco años antes que éste haya de tener efecto. En tales casos, se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean los más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.<sup>a</sup> Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.<sup>a</sup> No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años y, en armonía con estos, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos peladas, obteniéndose en la primera, además del corcho no menor de edad que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sean su grueso y calidad.

32.<sup>a</sup> Las operaciones de descortche se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa madre.

33.<sup>a</sup> El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en

el tronco como en las ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.<sup>a</sup> Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar las catas.

35.<sup>a</sup> Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente madeable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento, por efecto del descortche, decrepitud ó por accidente atmosféricos ó de otra clase.

36.<sup>a</sup> En las operaciones del descortche deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.<sup>a</sup> La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio á Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.<sup>a</sup> Se recogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la repelación, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario, para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermos.

39.<sup>a</sup> La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.<sup>o</sup> de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.<sup>a</sup> La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario, el rozar todas las matas, sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.<sup>a</sup> Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.<sup>a</sup>

44.<sup>a</sup> El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de estas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.<sup>a</sup> En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia previe-

Nota.—Cuantas observaciones ó aclaraciones se consideren necesarias y no tengan cabida en la casilla correspondiente, deberán consignarse al dorso con las llamadas ó referencias respectivas, y serán autorizadas con media firma por el Ingeniero de la región.

nen con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso de hurón y caza de determinadas aves benéficas á la agricultura y á los montes.

46.ª Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.ª La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas, se verificarán á zanja abierta, con talúd, cuya base será de un cuarto ó quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón, seguido de las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega, y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á las que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.ª Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descortice, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.ª

49.ª La saca de maneras, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.ª Ni los rematantes, ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores, podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, sólo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51.ª Al comienzo de todo aprovechamiento deberá proceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.ª No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que proceda la en-

trega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Sección ó por la comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó Municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencias, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales,

sin que se haya practicado por la mencionada comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.ª A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento ó de plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado, en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

### Depositaria de fondos municipales de Villanueva del Rey (Provincia de Córdoba)

Tercer trimestre de 1915 Núm. 3.669

CUENTA del tercer trimestre del año de 1915, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo á saber:

#### Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	3.100 81
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	7.491 17
<b>CARGO.....</b>	<b>10.591 98</b>
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	6.287 62
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	4.304 36

#### Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
<b>INGRESOS</b>			
1 Propios.....	1.609 08	804 54	2.413 62
2 Montes.....	1.517	951	2.468
3 Impuestos.....	687 50	687 50	1.375
4 Beneficencia.....	>	>	>
5 Instrucción pública.....	>	>	>
6 Corrección pública.....	>	>	>
7 Extraordinarios.....	>	>	>
8 Resultas.....	8.137 02	>	8.137 02
9 Recursos legales para cubrir el déficit.....	7.122 49	5.048 13	12.170 62
10 Reintegros.....	>	>	>
<b>CARGO.....</b>	<b>19.073 09</b>	<b>7.491 17</b>	<b>26.564 26</b>
<b>PAGOS</b>			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	4.126 58	2.181 79	6.308 37
2 Policía de seguridad.....	>	>	>
3 Policía urbana y rural.....	1.093 72	258 46	1.352 18
4 Instrucción pública.....	365	>	365
5 Beneficencia.....	565 71	>	565 71
6 Obras públicas.....	>	>	>
7 Corrección pública.....	515 97	>	515 97
8 Montes.....	>	>	>
9 Cargas.....	8.051 88	3.694 37	11.746 25
10 Obras de nueva construcción.....	>	>	>
11 Imprevistos.....	371 75	153	524 75
12 Resultas.....	>	>	>
<b>DATA.....</b>	<b>15.090 61</b>	<b>6.287 62</b>	<b>21.378 23</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Villanueva del Rey á 10 de Octubre de 1915.—El Depositario, Aquilino Munlojj.

#### CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Villanueva del Rey á 15 de Octubre de 1915.—El Regidor Interventor, Rafael Romero.—El Secretario, Miguel de la Helguera.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio López.

## JUZGADOS

### FUENTE OBEJUNA

Núm. 3.523

Don Eduardo Perez del Rio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, se llama á José Ramirez Jalón, de unos cuarenta y ocho años, que últimamente se encontraba haciendo carbón en la sierra del Hoyo, término de Belmez, para que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en causa que instruyo con el número ciento cincuenta y dos del corriente año, sobre aparición de una borra robada á Santos Bravo, de la dehesa Dos Hermanas, término de Villanueva del Rey.

Dado en Fuente Obejuna á siete de Octubre de mil novecientos quince.—Eduardo Perez del Rio.—El Secretario, Manuel Perez.

### CÓRDOBA

Núm. 3.718

#### Cédula de emplazamiento

En cumplimiento de la providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad, con motivo de la demanda promoviendo juicio declarativo de mayor cuantía, que ha formulado el Procurador don José María Gonzalez Delgado, en nombre de doña María de los Angeles Lopez Alvear, de esta vecindad, contra la Capellanía fundada en Santa Ana, por don Alonso de Piedrahita Blanco, el Convento de San Agustino y la Fabrica de San Andrés, sus patronos, administradores ó representantes ó las personas que se crean con derecho á los bienes de dichas entidades, sus herederos sucesores ó causahabientes, por hoy desconocidos, sobre que se declare nula y sin eficacia las menciones de gravámenes que resultan del Registro de la propiedad respectivas al cortijo «Judguelo», de este término, propiedad de la actora; ó en su defecto, declarar prescritos y caducados dichos gravámenes; se emplaza á expresados demandados, para que dentro de nueve días improrrogables, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en los autos, personándose en forma.

Córdoba veinte de Octubre de mil novecientos quince.—El Secretario, Teodoro Fernandez.

### POSADAS

Núm. 3.662

Don Manuel Heredia y Trevilla, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autoridades y policía judicial, la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada el día cuatro del actual, del término de Fuente Palmera, á Juan Quero Garrido, de aquellos vecinos, y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado, con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á quince de Octubre de mil novecientos quince.—Mannel Heredia.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

#### Señas de la caballería

Un mulo, quince años, castaño, alzada 1'50 metros, el hierro «El Fénix Agrícola» nalga izquierda y con el de «El Banco Agrícola Andaluz» en la derecha.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6